

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



Número 120

MARTES 20 DE MAYO DE 1952

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre	36	Trimestre	45
Seis meses	66	Seis meses	84
Un año	120	Un año	130
Venta de número suelto del año corriente 1'00 ptas.			
Id. id. id. año anterior 2'00 >			
Id. id. id. de dos años anteriores 3'00 >			
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos 4'00 >			

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 3 pesetas línea o parte de ella.

Confederación Hidrográfica del Guadalquivir

DIRECCION-ADJUNTA

Núm. 1.927

ANUNCIO

El Excmo. Sr. Director General de Obras Hidráulicas, con fecha 24 de abril último, comunica a esta Confederación, la O. M. siguiente:

«Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Lucena (Córdoba), para aprovechar aguas de la era del río Anzur, en término de Rute, con destino al abastecimiento de la población.

RESULTANDO que el Ayuntamiento, en dos de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, accediéndose al Decreto de veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, inició un expediente para obtener la subvención correspondiente. (Simultáneamente tramitó otro expediente para aprovechamiento de las aguas cuya concesión fué otorgada por Orden Ministerial de dos de julio de mil novecientos cuarenta y siete. Por Orden de ocho de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, se aprobó técnicamente el proyecto presentado, suspendiéndose el expediente de concesión de auxilios hasta que se resolviese el recurso interpuesto por varios usuarios del río Anzur, contra la concesión otorgada. Este recurso ha sido fallado por Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y uno, declarando nula la orden de concesión de dos de julio de mil novecientos cuarenta y siete, y asimismo, la nulidad de las actuaciones practicadas que procedieron a partir del momento en que debía suspenderse el expediente, al que serán repuestas para que el Ministerio acuerde la suspensión del mismo, a los efectos previstos en el artículo cincuenta y dos del Reglamento de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta. Esta Sentencia se ordenó cumplir por Orden Ministerial de diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, y aparece publicada en el «Boletín

Oficial del Estado» de cuatro de junio siguiente.

RESULTANDO que con fecha once de junio de mil novecientos cincuenta y uno, la Corporación Municipal presenta escrito solicitando la concesión de las aguas y hace presente que, entre los acuerdos tomados, figura la renuncia formal a la subvención que tenía solicitada para las obras del abastecimiento de aguas.

RESULTANDO que abierta la información pública, reglamentaria se han presentado varios escritos de oposición, uno por C. A. Mengemor, exponiendo los perjuicios que se le han de originar en sus aprovechamientos hidroeléctricos con motivo de la reducción de caudal, originado por el de Rute, manifestando que de los aforos practicados se deduce que el caudal disponible es inferior al que solicita el Ayuntamiento y además resulta incompatible la concesión pretendida con el abastecimiento de la Aldea de Zambra y barriada anejas, pertenecientes al término municipal de Rute; y por otra parte existen manantiales suficientes para el abastecimiento solicitado, dentro del término municipal de Lucena. En cuanto a las demás oposiciones, éstas se pueden clasificar en tres grupos:

Primero. Propietarios afectados por el paso de la conducción.

Segundo. Propietarios de aprovechamientos industriales.

Tercero. Propietarios de huertas que riegan con las aguas del río Anzur.

Todos estos escritos se basan fundamentalmente en existir manantiales abundantes dentro del término de Lucena; en que la concesión solicitada impedirá el riego de las huertas así como el funcionamiento de los aprovechamientos industriales, ya que los caudales del río Anzur, son insuficientes para ambos fines; que el proyecto sobre el que se basa la actual petición, es el mismo que sirvió para la concesión, que fué anulada por la Sentencia del Tribunal Supremo; y que la renuncia por parte del Ayuntamiento a la subvención del Estado, representa un daño, para el vecindario, lo que acarrea vicio de nulidad.

RESULTANDO que dada vista de estos escritos de oposición al Ayuntamiento peticionario, ésta manifiesta deben ser desestimados pues ninguna de las razones expuestas, están asistidas de derecho, y asimismo se compromete a llevar a efecto el abastecimiento de la Aldea de Zambra en las mismas condiciones que lo haga para la ciudad, garantizando también los perjuicios que se puedan originar mediante la indemnización que la Ley señala.

RESULTANDO que el Ingeniero encargado hace una detallada exposición de los antecedentes de este asunto y estudia con detalle los escritos de oposición habidos, a fin de deshacer el error padecido en ellos. En cuanto a los aforos se refiere, acompaña resultado de los mismos, de los que se desprende que en la Acequia del Molino del Nacimiento, se obtuvo un resultado de 56'5 l/s.; en la Acequia del Molino Nuevo, que conduce a las aguas para la mayor parte de los riegos, 135 l/s.; y en el origen de la Acequia de la Pintada, y que representa la totalidad del caudal del río Anzur, 365 l/s. Considera ésta la única solución para el abastecimiento de Lucena, la que todos los manantiales que se citan, dentro de su término, son muy insuficientes para tal fin y que los perjuicios que se ocasionan a los actuales usuarios son mínimos los cuales deberán ser indemnizados en su día en la forma prevista por las Leyes. Por último propone se otorgue la concesión con arreglo a las condiciones que detalla.

RESULTANDO que la Abogacía del Estado estima que en la sustanciación del expediente se han observado las prescripciones reglamentarias y una vez renunciada la subvención del Estado no son de aplicación las normas del artículo cincuenta y dos del Reglamento de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta, por lo que se puede acceder a lo que se solicita de conformidad con la propuesta del Ingeniero encargado.

RESULTADO que el Ingeniero Director Adjunto informa también favorablemente y propone se otorgue la concesión de conformidad con el condicionado que formula.

El Ingeniero Director de la Confederación del Guadalquivir, eleva el expediente para resolución, mostrando su conformidad con la Dirección Adjunta.

CONSIDERANDO que la Corporación municipal, en uso de un perfecto derecho, ha renunciado a la subvención que en su día solicitó y, por ello, en el momento actual, sólo cabe resolver la petición de concesión de las aguas, tramitada de conformidad con la Instrucción de catorce de junio de mil ochocientos ochenta y tres, Real Decreto número treinta y tres de siete de enero de mil novecientos veinte y siete y Orden Ministerial de diez y ocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, únicas disposiciones aplicables.

CONSIDERANDO que en las peticiones de abastecimiento de poblaciones formuladas por los Ayuntamientos respectivos, éstas se encuentran exentas del trámite de competencia de proyectos conforme preceptúa la última de las disposiciones antes invocadas.

CONSIDERANDO que los escritos de oposición habidos no son obstáculo para otorgar el aprovechamiento que se pretende, desde el momento que de los informes emitidos se deduce la existencia del caudal preciso y por otra parte los abastecimientos tienen carácter preferente, sobre los restantes aprovechamientos de Aguas Públicas, conforme prescribe la vigente Ley de Aguas, procediendo en consecuencia la expropiación de los caudales necesarios, si este caso se presenta, previa la tramitación del oportuno expediente. Además la Corporación peticionaria en el escrito presentado manifiesta estar dispuesta a indemnizar los perjuicios que puedan originarse, a lo cual también le obliga la concesión si se otorga, ya que esta lo ha de ser sin perjuicio de tercero. Ahora bien, todos los derechos que resulten afectados, debe acreditarse ante la Administración, y aparecer inscritos en los Libros Registros de Aguas Públicas, cuando las que se utilicen en los aprovechamientos que invocan los reclamantes tengan tal carácter.

CONSIDERANDO que la Sentencia del Tribunal Supremo de Jus-

ticia anteriormente citada, no es obstáculo para otorgar el aprovechamiento y no resulta incumplida, ya que se refiere exclusivamente a la subvención que en su día se pidió, y que hoy no tiene razón de ser por renuncia expresa de la Corporación municipal.

CONSIDERANDO que todos los informes emitidos son favorables, ESTE MINISTERIO ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera. Se autoriza al Ayuntamiento de Lucena (Córdoba), para derivar 63 l/s. de la cabecera del río Anzur, en término de Rute, con destino al abastecimiento de la población, quedando obligado a ceder un caudal de tres litros por segundo, al paso de la conducción por la Aldea de Zambra, para las atenciones de este vecindario y en el lugar más conveniente para efectuar la derivación.

Segunda. Las obras se realizarán con arreglo al proyecto suscrito por el Ingeniero de Caminos don Sebastián de Lara Barberán, con fecha tres de junio de mil novecientos cuarenta y seis. La Confederación Hidrográfica del Guadalquivir podrá autorizar pequeñas variaciones que no alteren la esencia de la concesión y tiendan al perfeccionamiento del proyecto.

Tercera. Se otorga esta concesión a perpetuidad.

Cuarta. Las obras empezarán en el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta concesión, y deberán quedar terminadas a los tres años a partir de la misma fecha.

Quinta. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes a la Industria Nacional, Contratos y Accidentes del Trabajo y demás de carácter social.

Sexta. La Inspección y vigilancia de las obras e instalaciones tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a esta Entidad del principio de los trabajos.

Una vez terminadas y previo aviso del concesionario se procederá a su reconocimiento, levantando acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignen los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General.

Séptima. Queda sujeta esta concesión al pago del canon que el día de mañana pudiera establecerse por la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

Octava. El Concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

Novena. Se concede la ocupación de dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser

decretadas por la autoridad competente.

Décima. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

Undécima. Se otorga esta concesión dejando a salvo el derecho de propiedad sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

Duodécima. Queda obligado el Ayuntamiento a presentar las tarifas de suministro de agua a particulares debidamente justificadas, para su aprobación por el Ministerio de Obras Públicas, previa la tramitación reglamentaria.

Décima tercera. La Administración se reserva el derecho de imponer la instalación de un módulo que limite el caudal que se deriva al concedido.

Décima cuarta. Se declara este aprovechamiento de utilidad pública a los efectos de expropiación forzosa y establecimiento de servidumbres quedando autorizadas para decretarlas las Autoridades legales.

Décima quinta. Caducará la concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes declarándose aquella según los trámites señalados por la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el Ayuntamiento peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de ciento cincuenta pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente de Orden del Excelentísimo señor Ministro comunico a V. I. para su conocimiento, el de la Entidad interesada y demás efectos, con publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Sevilla, cinco de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.—El Ingeniero Director Adjunto P. A., C. de Machín.

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 1.957

Negociado de Fomento

Solicitado por don Rafael de la Torre Bahamonde, autorización para apertura y funcionamiento de una industria de explotación de pieles y secadero de las mismas, con instalación de motores por una potencia total de 35 C. V. para funcionamiento de su maquinaria en el Campo de San Antón, sin número (Huerta Leal), queda expuesta al público dicha petición a fin de que durante el plazo de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan las personas interesadas producir por escrito las reclamaciones debidamente razonadas que a su derecho convengan.

Córdoba, quince de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.—El Alcalde interino, Firma ilegible.

VALENZUELA

Núm. 1.908

Don Juan José Olivan Hidalgo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Valenzuela (Córdoba).

Hago saber: Que terminada la rectificación del Padrón municipal de habitantes de esta villa y su término referido al 31 de diciembre de 1951, queda expuesto al público dicho documento en esta Secretaría por el plazo de quince días, durante el cual los interesados pueden formular las reclamaciones que estimen pertinentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valenzuela, a 12 de mayo de 1952.—Juan J. Olivan.

ZUHEROS

Núm. 1.909

El Alcalde de Zuheros, hace saber:

Confeccionado el apéndice de las alteraciones de la riqueza Urbana de este término municipal, que ha de surtir sus efectos en el próximo ejercicio de 1953, queda expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que durante dicho plazo pueda ser examinado por cuantos interesados lo deseen y formular en su contra, cuantas reclamaciones crean pertinentes.

Dado en Zuheros a 12 de mayo de 1952.—Firma ilegible.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 1.936

Don José María Francés Fernández, Magistrado Juez de Primera Instancia Número Uno de esta capital.

Hago saber: Que en autos ejecutivos por el procedimiento sumario del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria a instancia de la señorita Pilar Mateos García, vecina de Córdoba, contra doña Ramona Amaro Fuentes, con domicilio en Alcaudete, para el cobro de un crédito hipotecario de cuatro mil quinientas pesetas de principal, intereses y costas, he acordado sacar a pública primera subasta, para su venta la finca hipotecada siguiente:

«Una suerte de tierra al sitio de «Los Tomillares», partido de los «Noguerones», del término de Alcaudete, su cabida dos fanegas, equivalentes a noventa áreas, diez y ocho centiáreas y cuarenta y dos decímetros, que linda al Norte, con finca de don Natalio Rivas; al Este, el mismo, al Sur, predio de don Antonio Sánchez Arroyo y al Oeste, con don Antonio José Pulido Sánchez. Valorada a efectos de subasta en NUEVE MIL PESETAS.

Para el acto de dicha subasta, se ha señalado el día TRES DE JULIO PROXIMO y hora de las doce, ante este Juzgado, sito en la calle Góngora, número veinte, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de la finca, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Segunda. Que no se admitirá postura alguna inferior al tipo presado de NUEVE MIL PESETAS, que los autos y la certificación del Registro, están de manifiesto en Secretaría, que se entenderá que todo licitador, aceptando bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores los preferentes si los hubiere al crédito de la actora, continuará subsistentes, entendiéndose que rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Córdoba, a catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.—José María Francés.—El Secretario, José María Cortazar.

Núm. 1.951

Don Andrés de Castro Ancos, Magistrado, Juez de Primera Instancia Número Dos de esta capital.

Hago saber: Que en los autos por el procedimiento especial sumario del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria que se sigue en este Juzgado a instancia de don Manuel Serrano Navarro, contra don José Molina Alvarez, he acordado sacar a pública segunda subasta la siguiente finca:

«Casa en construcción, sin número de gobierno, en al calle Vera de esta Ciudad, que linda por la derecha entrando con las casas número dos moderno y sin número de la calle Hornos del veinte y cuatro; por la izquierda, con la casa número uno de la calle Vera, y por el fondo con la número once calle Moriscos, de herederos de don Juan del Pino. Ocupa una superficie de ciento un metros treinta y cinco centímetros y cincuenta y siete milímetros. Valorada a efectos de subasta en la cantidad de cincuenta y siete mil pesetas.

Dicha subasta se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado el día DIEZ Y NUEVE DE JUNIO PROXIMO Y HORA DE LAS OCHO, y para tomar parte en la misma deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto una cantidad no inferior al diez por ciento del tipo de esta subasta sin cuyo requisito no serán admitidos.

Servirá de tipo para esta subasta el setenta y cinco por ciento de dichas cincuenta y siete mil pesetas, no admitiéndose postura inferior.

Los autos y la certificación del registro a que se refiere la segunda parte del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria están de manifiesto en la Secretaría; entendiéndose que todo licitador, aceptando bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuará subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Córdoba, a ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.—Andrés de Castro.—El Secretario, Firma ilegible.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA